

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000-2020-00192-00
Entidad	:	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA
Acto administrativo	:	DECRETO 373 DEL 27 DE MARZO 2020
Asunto	:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acta	:	

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila a emitir sentencia de única instancia dentro del proceso de control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 373 del 27 marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Neiva – Huila, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

El Presidente de la República en virtud de la emergencia sanitaria derivada de la propagación del virus denominado COVID – 19 profirió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30)

días calendario, con el fin de adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Igualmente, con el fin de contener los efectos de la pandemia el Gobierno Nacional profirió el Decreto 461 del 22 de marzo de 2020 "[p]or medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020", lo anterior con el fin de que las primeras autoridades dispongan de las rentas del municipio para redistribuirlas y así poder realizar las respectivas contrataciones o planes que ayuden a mitigar la propagación del virus.

Dentro del referido marco temporal del estado de excepción, el alcalde del municipio de Neiva, Huila, profirió el Decreto No. 373 del 27 de marzo de 2020 "[p]or medio del cual se efectúa una adición presupuestal en el anexo del decreto número 0692 del 16 de diciembre del 2019, por medio del cual se liquida el presupuesto General de rentas e ingresos y recursos de capital y gastos e inversiones del municipio de Neiva para la vigencia fiscal del 2020, por concepto de recursos mayor recaudo Saldos sin ejecutar incluido rendimientos financieros de la vigencia fiscal 2019, Amparados en el Decreto con fuerza de ley 461 del 22 marzo 2020, Decreto 470 de 2020, Resolución 0006 de 2020 del MEN"

El anterior acto administrativo, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionase en el Anexo del Decreto número 0692 del 16 de diciembre de 2019, por medio del cual se liquida el presupuesto general de rentas e ingresos y recursos de capital y gastos e inversiones del municipio de Neiva para la vigencia fiscal del 2020, la suma de la suma de Ocho mil ciento treinta y nueve millones trescientos ochenta mil quinientos setenta y dos pesos (\$8.139.380.572,00), en el siguiente rubro:

ANEXO
PRIMERA PARTE

RENDA	FUENTE	TIPO INGRESOS	DENOMINACIÓN DEL NUMERAL RENTÍSTICO	ADICIÓN INGRESOS RECURSOS PAE – EMERGENCIAS
0			Total presupuestos de ingresos	\$8.139.380.572,00

04			Recursos capital	\$8.139.380.572,00
0402			Recursos de balance	\$8.139.380.572,00
040201			Recursos del balance	\$8.139.380.572,00
0402010 1			Superávit (saldos sin ejecutar – mayor recaudo – Ley 819 Artículo 8 inciso 2)	\$8.139.380.572,00
0402010 101			Superávit (saldos sin ejecutar)	\$2.800.458.776,00
0402010 10121	1204	4	Superávit (saldos sin ejecutar) saldos vigencias anteriores SGP asignaciones especiales alimentación escolar	\$438.458.776.00
0402010 10145	1842	4	Superávit (saldos sin ejecutar) saldos vigencias anteriores recursos transferidos desde el MEN según CONPES 151 de 2012 para cofinanciación proyecto de alimentación escolar de las entidades territoriales productoras de regalías petrolíferas Ley 1530 de 2012	\$1.181.000.000,00
0402010 10146	1848	4	Superávit (saldos sin ejecutar) saldos vigencias anteriores Resolución 017523 de 06 nov 2018 recursos transferidos desde el MEN para cofinanciar el programa de alimentación escolar jornada regular vigencia 2019.	\$1.181.000.000,00
0402010 104			Superávit (Cancelación de reservas)	\$5.338.921.796,00
0402101 0402	0305	4	Superávit (cancelación de reservas) rendimientos financieros SGO educación calidad	\$16.900.000,00
0402010 10403	1842	4	Superávit (cancelación de reservas) recursos transferidos desde el MEN según conpes 151 de 2012 para cofinanciación proyecto alimentación escolar de las entidades territoriales productoras de regalías petrolíferas Ley 1530 de 2012	\$277.229.905.00
0402010 10404	1846	4	Superávit (cancelación de reservas) Resol 21801 de 20 de octubre 2017 recursos transferidos desde el MEN para cofinanciar el programa de	\$187.718.325.00

			<i>alimentación escolar jornada única en la vigencia 2018- Neiva</i>	
0402010 10405	1847	4	<i>Superávit (Cancelación de reservas) Resol 21802 de 20 de octubre de 2017 recursos transferidos desde el MEN para cofinanciar el programa de alimentación escolar jornada única en la vigencia 2018 – Neiva</i>	\$88.818.800,00
0402010 10406	1848	4	<i>superávit (Cancelación de reservas) Resolución 017523 del 6 Nov 2018 recursos tranferidos desde el MEN para cofinanciar el programa de alimentación escolar jornada regular vigencia vigencia 2019</i>	\$1.710.876.466,00
0402010 10407	1849	4	<i>Superávit (Cancelación de reservas) Resolución 017524 de 6 nov 2018 recursos tranferidos desde el MEN para cofinanciar el programa de alimentación escolar jornada única vigencia 2019</i>	\$3.057.378.300.00
TOTALES			<i>Adición ingresos recursos PAE – Emergencias</i>	\$8.139.380.572,00
TOTAL ADICIÓN INGRESOS				\$8.139.380.572,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Adicionase en el Anexo del Decreto número 0692 del 16 de diciembre de 2019, por medio del cual se liquida el presupuesto general de rentas e ingresos y recursos de capital y gastos e inversiones del municipio de Neiva para la vigencia fiscal del 2020, la suma de ocho mil ciento treinta y nueve millones trescientos ochenta mil quinientos setenta y dos pesos m/cte (\$8.139.380.572,00), en la siguiente Aprobación:

**ANEXO
SEGUNDA PARTE**

<i>APROPIACIÓN</i>	<i>FUENTE</i>	<i>TIPO GASTO</i>	<i>DENOMINACIÓN APROPIACIÓN</i>	<i>ADICIÓN GASTOS RECURSOS PAE – EMERGENCIAS</i>
0			<i>Total presupuestos de gasto</i>	\$8.139.380.572,00
04			<i>Total inversión</i>	\$8.139.380.572,00
0404			<i>Total inversión</i>	\$8.139.380.572,00
040401			<i>Eje estratégico 1. Social</i>	\$8.139.380.572,00

04040101			Componente social: 1 Educación	\$8.139.380.572,00
0404010113			Secretaría de educación	\$8.139.380.572,00
040401011301			Programa 1. Neiva la Razón de todos con educación	\$8.139.380.572,00
0404010113010010			Disminuir el % de la deserción en educación básica primaria	\$8.139.380.572,00
040401011301001015	0305	C EDU	Garantizar el programa de alimentación escolar a los estudiantes de transición, primaria, secundaria y media de las instituciones educativas oficiales del municipio de Neiva	\$16.900.000
040401011301001015	1204	C EDU	Estudiantes de transición, primaria, secundaria y media de las instituciones educativas oficiales del municipio de Neiva	\$438.458.776.00
040401011301001015	1842	C EDU	Garantizar el programa de alimentación escolar a los estudiantes de transición, primaria, secundaria y media de las instituciones educativas oficiales del municipio de Neiva	\$1.458.229.905,00
040401011301001015	1846	C EDU	Garantizar el programa de alimentación escolar a los estudiantes de transición, primaria, secundaria y media de las instituciones educativas oficiales del municipio de Neiva	\$187.718.325.00
040401011301001015	1847	C EDU	Garantizar el programa de alimentación escolar a los estudiantes de transición, primaria, secundaria y media de las instituciones educativas oficiales del municipio de Neiva	\$88.818.800,00
040401011301001015	1848	C EDU	Garantizar el programa de alimentación escolar a los estudiantes de transición, primaria, secundaria y media de las instituciones educativas oficiales del municipio de Neiva	\$2.891.876.466,00
040401011301001015	1849	C EDU	Garantizar el programa de alimentación escolar a los estudiantes de transición, primaria, secundaria y media de las instituciones	\$3.057.378.300,00

			<i>educativas oficiales del municipio de Neiva</i>	
<i>TOTALES</i>			<i>Adición recursos Emergencias</i> <i>Gastos PAE –</i>	<i>\$8.139.380.572,00</i>
<i>TOTAL, ADICIÓN GASTOS</i>				<i>\$8.139.380.572,00</i>

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Como motivación de las anteriores medidas, el alcalde del municipio de Neiva indicó que mediante el Decreto Municipal No. 305 del 14 de marzo de 2020 se declaró la emergencia sanitaria en dicho territorio, que a través del Decreto 306 del 16 de marzo se estableció la situación de la calamidad pública y 308 del mismo año que declaró la urgencia manifiesta.

Asimismo, hizo referencia a que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 estableció el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en razón al reconocimiento del Coronavirus.

Indicó que en virtud de lo anterior se profirió el Decreto 461 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional autorizó a los alcaldes y gobernadores a reorientar las rentas del municipio o departamento para hacer frente a la crisis citada y el 470 de 2020, en el que adoptaron unas medidas con el fin de brindar recursos a los entes territoriales para continuar con la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público a la educación.

1.2. Trámite procesal

Mediante auto del 15 de abril de 2020 se admitió el presente medio de control y se corrió traslado a la comunidad y al Ministerio Público por el término de 10 días para que se pronunciaran al respecto.

1.3. Intervención de la alcaldía de Neiva

El Ente territorial a través del Secretario Jurídico solicitó que se declarara

ajustado a derecho el Decreto No. 373 de 2020, al señalar que la reorganización de las rentas del municipio adoptada inicialmente por el Decreto 692 de 2019, tuvo como sustento las autorizaciones emitidas por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 461 y 470 de 2020.

Indicó que la Corte Constitucional en la sentencia C-772 de 1998 permitió a los alcaldes realizar los correspondientes traslados presupuestales en estados de excepción sin necesidad de la aprobación del Concejo Municipal. De igual forma que no hay exceso en la facultad dada al alcalde para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, toda vez que los ajustes a las rentas se efectuaron según las órdenes del Gobierno Nacional.

1.4. Concepto del Ministerio Público

La Procuradora No. 34 Judicial II Administrativa rindió concepto el día 15 de mayo de 2020, en el que señaló que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar los efectos de la crisis generada con ocasión de la propagación del COVID 19 en el país, además en virtud de dicho estado de excepción se profirió el Decreto 461 del mismo año, por medio del cual autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y reducción de tarifas de impuestos territoriales.

Manifestó que el gasto público está irradiado por el principio de legalidad, que implica que el Concejo Municipal debe aprobar el presupuesto de la entidad territorial, además es la competente para ejercer el control sobre las actuaciones que el ejecutivo realiza sobre este.

Sostuvo que como excepción a lo anterior, el artículo 83 del Estatuto Orgánico de Presupuesto facultó a la administración para efectuar traslados presupuestales dentro del marco del estado de excepción y con el fin de mitigar la respectiva crisis.

Resaltó que lo realizado por el alcalde municipal, fue precisamente aumentar el monto de la apropiación correspondiente al rubro de "calidad" de la Secretaría de Educación, en el programa de alimentación escolar, con recursos provenientes del balance 2019, específicamente de superávit, generado de recursos que habían sido destinados para el mismo programa de alimentación escolar, movimiento que es justificado a partir de la necesidad de poder garantizar la entrega del complemento alimenticio a los niños, niñas y adolescentes para consumirlo en sus casas, ante la imposibilidad de hacerlo en las instituciones educativas por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio adoptadas por el Gobierno Nacional.

En consecuencia, solicita que se declare ajustado a derecho el Decreto No. 373 del 27 de marzo de 2020, toda vez que la medida es proporcional para mitigar los efectos negativos del COVID-19.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

La Sala Plena es competente para conocer del presente asunto en única instancia de conformidad con lo señalado en los artículos 136, 185 y 151 No. 14 del CPACA y 20 de la Ley 137 de 1994, toda vez que se trata del medio de control inmediato de legalidad sobre un acto administrativo de carácter general proferido por una autoridad territorial del Departamento del Huila, específicamente el Alcalde de Neiva.

2.2. Planteamiento del caso

En el caso objeto de estudio, la Alcaldía de Neiva, Huila, remitió el Decreto No. 373 de 2020 "*[p]or medio del cual se efectúa una adición presupuestal en el anexo del decreto número 0692 del 16 de diciembre del 2019, por medio del cual se liquida el presupuesto General de rentas e ingresos y recursos de capital y gastos e inversiones del municipio de Neiva para la vigencia fiscal del 2020, por concepto de recursos mayor recaudo Saldos sin ejecutar incluido rendimientos financieros de la vigencia fiscal 2019, Amparados en el Decreto*

con fuerza de ley 461 del 22 marzo 2020, Decreto 470 de 2020, Resolución 0006 de 2020 del MEN” el cual fue proferido dentro del periodo de estado de excepción establecido mediante el Decreto 417 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, y en vigencia del Decreto 461 del mismo año que facultó a los alcaldes a redistribuir las rentas del ente territorial con el fin de tomar las medidas necesarias para mitigar los efectos de la pandemia.

Por su parte, la representante del Ministerio Público señaló que las medidas allí adoptadas se ajustan al ordenamiento jurídico, toda vez que el aumento del presupuesto tiene como base las decisiones expuestas por el Gobierno Nacional en el marco del estado de excepción.

2.3. Problema jurídico

Conforme a las precisiones hechas en precedencia, el problema jurídico en el presente caso consiste en determinar, si el Decreto No. 373 del 27 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Neiva, Huila, se ajusta al ordenamiento jurídico constitucional y legal en especial al Decreto Legislativo No. 461 de 2020, que regula la materia de que trata el acto administrativo en estudio, esto es, autorizó a las autoridades municipales y departamentales redistribuir las rentas de los entes territoriales para tomar las medidas necesarias con el fin de mitigar los efectos producidos por el Coronavirus.

Para resolver el anterior planteamiento se tendrán en cuenta los siguientes aspectos: i) marco normativo, características del control inmediato de legalidad y ii) el caso en concreto.

2.3.1. Marco Normativo

2.3.1.1. De acuerdo con la Constitución Política y en aras de que el Gobierno Nacional contara con las herramientas necesarias para conjurar todos aquellos hechos excepcionales que perturben, amenacen o alteren en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, se le otorgó al presidente de la República la

posibilidad de declarar el estado de emergencia y así salvaguardar los intereses superiores de la comunidad. Durante ese período el Ejecutivo puede dictar los decretos que considere necesarios, pero sólo con la finalidad de solucionar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

El ejercicio de esa prerrogativa va ligada indiscutiblemente a la plena observancia de los límites que el propio texto constitucional consagra. En efecto, la declaratoria de los estados de excepción no puede convertirse en un instrumento dirigido al desconocimiento de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, al irrespeto de las reglas del derecho internacional humanitario, y mucho menos a la interrupción del normal funcionamiento de las ramas del poder público o de los órganos del Estado, o a la supresión y/o modificación de los organismos y las funciones básicas de acusación y de juzgamiento.

De esta manera, la Carta Constitucional al regular estos estados, estatuyó diferentes mecanismos tanto políticos como jurídicos a los cuales debe someterse desde la decisión a través de la cual se declara el estado de emergencia, pasando por los decretos legislativos y concluyendo con los decretos expedidos para la concreción de los fines dispuestos en los mismos. La finalidad de esos controles no es otra que la verificación formal y material del cumplimiento de los parámetros establecidos en el ordenamiento superior para su ejercicio.

2.3.1.2. Así, en lo que tiene que ver con el control jurídico y con fundamento en el literal e) del artículo 152 supra, se expidió la Ley 137 de 1994 - Estatutaria de los Estados de Excepción – en cuyo artículo 20 consagró el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general dictados en desarrollo de los plurimencionados estados, al respecto la base normativa, señaló:

"ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de*

entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

La Corte Constitucional revisó la anterior disposición y concluyó:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.

Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales¹” – Resaltado por la Sala -.

Por su parte el Consejo de Estado, precisó:

“la Ley 137 de 1994 pretendió “instaurar un mecanismo de control automático de legalidad de los actos administrativos que opere de forma independiente de la fiscalización que lleva a cabo la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de los decretos legislativos que les sirven de fundamento, mecanismo aquél que funge como una garantía adicional de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los estados de excepción (letra e) del artículo 152 constitucional)²”.

2.3.1.3. En efecto, se trata nada más y nada menos que de un mecanismo que tiene como propósito verificar que las decisiones y/o determinaciones adoptadas en ejercicio de esa función administrativa se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos.

2.3.1.4. Igualmente, de la regulación mencionada se determina que el control

¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 179 del 13 de abril de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 20 de octubre de 2009, Rad.: 2009 – 00549, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

inmediato de legalidad, asignado a la presente Jurisdicción, desciende en forma concurrente con respecto a tres clases de factores competenciales: un **factor subjetivo** de autoría, en tanto el acto a controlar debe ser expedido por una autoridad territorial; un **factor de objeto**, que recaiga sobre un acto administrativo general y un **factor de motivación** o causa, y es que provenga del ejercicio de la *“función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”*³.

En ese mismo sentido el Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2009 dictada en el proceso No. 2009-00549, estableció las reglas de procedencia del control inmediato de legalidad, definiendo 3 presupuestos para ello, los cuales describió de la siguiente manera:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”*

2.3.1.5. Asimismo, el Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción ha señalado como características propias de proceso judicial, las siguientes⁴:

- Se trata de un proceso judicial, por lo tanto, la naturaleza del acto que lo resuelve es una sentencia, porque la competencia atribuida a la jurisdicción es la de decidir sobre la legalidad del mismo, lo cual corresponde hacer a través de aquella.

- El control es automático o inmediato, porque tan pronto se expide la norma la entidad territorial debe remitirlo a esta jurisdicción para ejercer el examen de legalidad correspondiente, además que no requiere de una demanda de nulidad para que la administración de justicia intervenga en el contenido del acto.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo auto del 31 de marzo de 2020, Consejo Ponente: Dra Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 26 de septiembre de 2019, C.P. Hernando Sanchez Sanchez, número único de radicación 11001-03-24-000-2010-00279-00.

- Se trata de una competencia muy particular, en comparación con el común de las acciones contenciosas, comoquiera que el tradicional principio de la "jurisdicción rogada" -que se le ha atribuido a esta jurisdicción-, sufre en este proceso una adecuada atenuación en su rigor, en la medida que en esta ocasión no se necesita de una acción, ni de criterios o argumentos que sustenten la legalidad o ilegalidad.

- El control es integral en relación con los decretos legislativos respectivos y el artículo 215 de la Constitución Política.

2.3.1.6. En suma, el control inmediato de legalidad procede contra los actos administrativos de carácter general e impersonal que expidan las autoridades en desarrollo de los decretos legislativos que delimitan los estados de excepción.

2.3.1.7. En este orden, conforme las normas y la jurisprudencia en cita en el acápite anterior se deben tener en cuenta tres presupuestos para la procedencia del control inmediato de legalidad: *i)* el acto administrativo debe ser de carácter general; *ii)* el acto debió ser expedido en ejercicio de la función administrativa de la autoridad territorial; y *iii)* el acto general debe tener como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

2.3.2. Caso concreto

2.3.2.1. El Decreto 373 del 27 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía de Nieva señaló que mediante dicho acto administrativo se efectúa una **adición** presupuestal, a la ya adoptada a través del Decreto 692 del 16 de diciembre de 2019 que estableció las rentas del municipio en un valor total de \$8.139.380.572, valor que se ingresó a la generalidad "*Ingresos recursos PAE-Emergencias*".

Según el anexo de la parte resolutive del acto administrativo, se desprende

que lo realizado por jefe de la administración municipal fue tomar el rubro del *superávit – saldos sin ejecutar*, para adicionarlo en los Recursos PAE-*Emergencias*, es decir, que lo que ocurrió fue un traslado de las rentas internas, más no una adición propiamente dicha, pues no se avizora ningún tipo de crédito o contracrédito.

2.3.2.1.1 Igualmente, en la parte considerativa hizo alusión a las facultades otorgadas por el Decreto 461 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, el cual autorizó a los alcaldes y gobernadores redistribuir las rentas del respectivo ente territorial para tomar las medidas necesarias con el fin de mitigar los efectos producidos por el Coronavirus, por lo que se desprende que tal acto administrativo desarrolló una medida adoptada dentro del marco del estado de excepción, además que la redistribución de rentas, es una facultad extraordinaria del burgomaestre, en consecuencia, es posible de analizar la respectiva decisión con el presente medio de control, pues su motivación se genera y desarrolla el Estado de Emergencia y un decreto legislativo.

2.3.2.1.2. En efecto, uno de los decretos legislativos que se expidieron en virtud del mentado estado de excepción fue el No. 461 del 2020 por medio del cual se autorizó a los gobernadores y alcaldes para reorientar rentas, sin necesidad contar con la previa autorización del concejo municipal, al respecto, tal acto administrativo, resolvió:

*"ARTÍCULO 1. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020. En este sentido, para la **reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o consejo municipales.***

*Facúltese **igualmente los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, el desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo.***

Parágrafo 1. Estos recursos sólo pueden reorientarse para atender los gastos en materia de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 del 2020.

Parágrafo 2. Las Facultades que se establecen en el presente artículo en ningún caso podrán extenderse a las rentas cuya destinación específica a sido establecida por la Constitución Política

PARÁGRAFO 3. Los recursos de salud con destinación específica, no podrán cambiar su destinación, salvo lo establecido en la Ley. Así mismo, las entidades territoriales deberán velar por el giro oportuno de estos recursos, conforme a los términos y condiciones establecidos en la normativa vigente⁵.

2.3.2.1.3. De ahí que el alcalde del municipio de Neiva asumió una competencia establecida en el Decreto 461 de 2020 y emitió el decreto objeto de análisis no solo para conjurar una crisis generada por la pandemia, sino que adoptó determinaciones que desbordan sus facultades ordinarias bajo tal motivación, y en esa medida profirió medidas especiales que pueden ser objeto de control por este medio.

2.3.2.1.4, En efecto, siguiendo los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado⁶ no basta con señalar que los actos administrativos se expiden en desarrollo del estado de excepción, sino que se requieren que su motivación se origine en desarrollo de estos, para lo cual, las decisiones locales que se emitan en el marco del Decreto 417 de 2020 y los Decretos que ampliaron las medidas para conjurar los efectos de la crisis generada por el COVID 19 podrán ser objeto de control inmediato de legalidad cuando las mismas, so pretexto de desarrollar estas desborden las facultades ordinarias y desconozcan ciertos derechos y garantías no susceptibles de suspensión aun en estados de excepción.

2.3.2.2 Ahora bien, respecto a la materia del Decreto 373 del 27 de marzo de 2020 el municipio de Neiva, Huila, redistribuyó las rentas del ente territorial. Respecto a esta materia el artículo 345 de la Constitución Política estableció

⁵ Parágrafo 3 adicionado por el artículo 25 del Decreto 538 de 2020

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Especial de Decisión No 4 Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) Control Inmediato De Legalidad 11001-03-15-000-2020-00950-00, en dicha providencia se precisó “*Es claro, entonces, que el Consejo de Estado no es competente para avocar de oficio, el conocimiento del asunto por vía del control inmediato de legalidad de la RESOLUCIÓN 423 DE 2020, por no reunirse el factor de motivación que se sustenta en que los actos generales administrativos deben provenir, devenir y derivarse del desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción*”. – Resaltado por la Sala -

como regla general que no se podrá hacer erogación o gasto alguno con cargo al tesoro público, ni transferir créditos que no se hallen incluidos en el presupuesto de gastos decretados por el congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, según la entidad correspondiente.

2.3.2.2.1 Igualmente, el artículo 313 de la Constitución Política, establece como funciones de los concejos municipales, entre otras, votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y los gastos locales, y dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

2.3.2.2.2 De este modo, la Corte Constitucional ha considerado que rige el principio de legalidad del presupuesto o la reserva de ley para su expedición, modificación o adición, en virtud de la trascendencia del principio democrático en la adopción de las decisiones sobre el uso y destinación de los recursos públicos.

2.3.2.2.3 No obstante lo anterior, el constituyente también hizo la salvedad de que las citadas reglas en materia presupuestal tienen aplicación en tiempos de paz o normalidad institucional, de modo que, en estados de excepción, se deja abierta la posibilidad de que otro centro de producción normativa y, en específico, el ejecutivo, quien en tales situaciones se convierte en legislador transitorio, intervenga el presupuesto general de la Nación, cambie la destinación de algunas rentas, reasigne partidas y realice operaciones presupuestales, con el propósito de destinar recursos para la superación del estado de excepción⁷.

Conforme a tal excepción el artículo 83 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nacional, estableció:

ARTICULO 83. *Los créditos adicionales y traslados al Presupuesto General de la Nación destinados a atender gastos ocasionados por los estados de excepción, serán efectuados por Gobierno en los términos que éste señale. La fuente de gasto público será el decreto que declare el estado de excepción respectivo*

⁷ C-772 de 1998

La anterior base normativa fue estudiada por la Corte Constitucional en el sentencia C-416 de 1996, en la que se manifestó:

"...el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 213 de la Constitución, puede efectuar modificaciones en el presupuesto general de la Nación, siempre que ellas sean requeridas para financiar las erogaciones destinadas a conjurar la alteración del orden público y se utilicen para tal fin.

En este mismo sentido la sentencia C-448 de 1992, precisó que:

"Nada obsta, a la luz de los preceptos constitucionales, para que en tiempos de perturbación del orden económico y social, con el objeto de hacer frente a las necesidades propias de ésta, sea el Presidente de la República con la firma de todos sus ministros, quien revestido de poderes extraordinarios, modifique o incremente tanto el presupuesto de rentas como el de gastos, siempre y cuando ello se haga con el único objeto de conjurar la crisis. Así se deduce no solamente del sentido y los fines de una institución como la del estado de emergencia económica, sino de la interpretación sistemática de las normas constitucionales que hoy estructuran los Estados de Excepción en su conjunto en armonía con los artículos 345 y siguientes, que están concebidos sobre el supuesto de que la distribución de competencias en materia presupuestal debe tener desarrollo "en tiempos de paz", por cuanto los apremios de una situación tan urgente que ha hecho necesaria la apelación a facultades extraordinarias ...no son compatibles con la aplicación de aquellas previsiones si de lo que se trata es de arbitrar recursos en forma inmediata y de aplicarlos efectivamente a los fines de contrarrestar los hechos perturbatorios y la extensión de sus efectos..."

Conforme el precedente jurisprudencial traído a colación, se concluye que, en estados de emergencia, como el presente, el Gobierno Nacional tiene la facultad para redistribuir las rentas de la nación, sin el previsto concepto favorable del legislador, lo anterior con el fin de solventar lo más pronto posible las causas que dieron origen a la emergencia.

2.3.2.2.4 Si bien, las anteriores precisiones hicieron referencia al Gobierno Nacional, tal tesis también es aplicable a los entes territoriales, en razón a que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 facultó a dichas entidades decretar la urgencia manifiesta con el fin de adquirir el suministro de bienes especiales, prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, siempre y cuando se presenten situaciones propias de los estados de excepción. Para cumplir tal objetivo, la misma base normativa en el párrafo ordenó: *"Con el*

*fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer **los traslados presupuestales internos** que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente”.*

Igualmente el alto Tribunal Constitucional estudió la norma citada, y concluyó:

"Nótese que el Constituyente fue en extremo cuidadoso al brindarle, tanto al ejecutivo como al legislador, las herramientas necesarias para que en materia presupuestal se cumplan de manera rigurosa los principios rectores que él mismo determinó para ella. Entre ellos el principio de legalidad, al que ya se refirió la Sala en esta providencia y el principio de "especialización", consagrado en el aparte final del artículo 345 de la Carta, que señala "que no se podrá transferir crédito alguno a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto"

En virtud de los mencionados principios, tal y como reiteradamente lo ha señalado esta Corporación, "...la modificación a la ley anual de presupuesto corresponde exclusivamente al legislador, salvo el caso de las facultades que corresponden al Presidente de la república durante los estados de excepción..."

(...)

*Ese tipo de traslados internos, que sólo afectan el Anexo del Decreto de liquidación del presupuesto, el cual como se dijo es el que contiene el presupuesto de cada entidad (sección), no modifican o alteran el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de la respectiva entidad, **por lo que habilitar a las autoridades administrativas de las mismas para efectuarlos, tal como lo hizo el legislador a través de la norma impugnada, en nada contraría el ordenamiento superior**⁸". – Resaltado por la Sala -*

2.3.2.2.5 En ese orden, se concluye que las entidades territoriales, como lo es el municipio de Neiva, Huila, les asiste la facultad de redistribuir las rentas internas, sin autorización del concejo municipal, siempre y cuando la medida se adopte en desarrollo de un estado de excepción y la misma tenga como fin conjurara las causas que dieron origen a la emergencia.

2.3.2.2.6 El Decreto 373 del 27 de marzo de 2020 ante el estado de excepción derivado de los efectos y contagio del virus denominado COVID – 19 resolvió incrementar en el presupuesto de ingresos la suma de \$8.139.380.572 en el superávit de la asignación especial del programa de alimentación escolar.

Según el artículo segundo del mentado decreto tales rubros ahora harían parte

⁸ C-772 de 1998

del gasto "*Recursos PAE – Emergencias*", para ser invertidos en el componente social – educación, con el fin de disminuir el porcentaje de la deserción escolar a causa de la falta de alimentación.

2.3.2.2.7 Conforme lo anterior, se precisa que el ente territorial tiene la competencia para modificar las rentas que ya fueron aprobadas por el concejo municipal, con el fin de hacer frente a los efectos producidos por la respectiva crisis, que este caso sería las consecuencias negativas del COVID-19.

2.3.2.2.8 Una de las consecuencias negativas, es que en virtud del distanciamiento social que tiene como fin evitar la propagación del virus, la población estudiantil del municipio no puede asistir a las aulas de aprendizaje, y, en consecuencia, no serían beneficiarios del plan de alimentación escolar, que tenía como fin reducir la deserción.

2.3.2.2.9 Precisa la Sala que mediante el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019 se creó la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender, una entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, cuyas funciones, según el Decreto 218 del 14 de febrero de 2020, son (i) Fortalecer los esquemas de financiación del Programa de Alimentación Escolar. ii) Definir esquemas para promover la transparencia en la contratación Programa de Alimentación Escolar, iii) Ampliar su cobertura y garantizar la continuidad con criterios técnicos de focalización. iv) Garantizar la calidad e inocuidad de la alimentación escolar, y (v) Proponer modelos de operación para fortalecer la territorialidad en esta materia.

2.3.2.2.10 El gobierno nacional con el objetivo de seguir aplicando las medidas de alimentación escolar en el marco del estado de excepción profirió el Decreto 470 del 24 de marzo de 2020 "*[p]or el cual se dictan medidas que brindan herramientas a las entidades territoriales para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", en el que resolvió:

Artículo 1. Alimentación Escolar para aprendizaje en casa. Permitir que el Programa de Alimentación Escolar se brinde a los niños, niñas y adolescentes matriculados en el sector oficial para su consumo en casa, durante la vigencia del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Las Entidades Territoriales Certificadas deberán observar los lineamientos que para el efecto expida la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender.

Igualmente, el Ministerio de Educación expidió la Resolución No. 6 del 25 de marzo de 2020, en la cual decretó:

"Artículo 1. Alimentación Escolar para aprendizaje en casa. Permitir que el Programa de Alimentación Escolar se brinde a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes matriculados en el sector oficial en cualquiera de las modalidades establecidas en esta resolución para su consumo en casa, en vigencia de las medidas adoptadas durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Parágrafo. En desarrollo de esta facultad, las Entidades Territoriales Certificadas deberán observar los lineamientos aquí definidos o los que se llegaren a expedir por parte de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, Alimentos para Aprender.

Artículo 2. Ejecución del Programa de Alimentación Escolar durante el periodo de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Las Entidades Territoriales podrán ejecutar el programa de alimentación escolar durante el periodo de la emergencia haciendo uso de los contratos vigentes, ajustándolos o adelantando nuevos contratos, de conformidad con lo establecido en el decreto 440 del 20 de marzo de 2020. En todo caso se trata de suministrar el complemento alimentario para consumo o preparación en casa, como medida de aporte al bienestar durante la emergencia, ya sea en semanas de actividad académica o de receso estudiantil.

(...)

Artículo 9. Financiamiento del PAE para la atención en el marco de la Emergencia Social, Económica y Ecológica. Conforme a lo establecido en artículo 2.1, del Decreto 1852 de 2015, el financiamiento del PAE para la Atención en el Marco de la Emergencia Social, Económica y Ecológica se podrá realizar con recursos del Sistema General de Participaciones – SGP; Regalías; Recursos propios; Recursos del Presupuesto General de la Nación distribuidos anualmente por el Ministerio de Educación Nacional; Otras fuentes de financiación por parte del sector privado, cooperativo o no gubernamental, del nivel nacional e internacional y cajas de compensación. Los recursos de inversión del Presupuesto General de la Nación distribuidos anualmente por el Ministerio de Educación Nacional para el Programa de Alimentación Escolar, se destinarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.3.10.3.7 del Decreto 1852 de 2015.

Los recursos del Sistema General de Participaciones – Asignación Especial Alimentación Escolar, se destinarán de acuerdo lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1176 de 2007.

Los recursos del CONPES 151 – 2012 asignados desde el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Educación Nacional, se destinarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Decreto 185 de 2013.

Parágrafo 1: *A fin de no desfinanciar el Programa de Alimentación Escolar una vez se restablezca el servicio, se hará una distribución de recursos, asignando un monto adicional a las entidades territoriales que deseen cofinanciar este período de emergencia, con partidas que cubran en promedio un 60% del monto de los complementos en cualquiera de las 3 modalidades, según tabla de cofinanciación del anexo 2.*

Parágrafo 2: *Para poder dar inicio al servicio objeto de esta resolución en el menor tiempo posible, la entidad territorial sólo requiere manifestar oficialmente, a través de su representante legal, su deseo de acogerse a la presente resolución y manifestar el monto a cofinanciar. Surtido este trámite, podrá cubrir y dar inicio con los recursos ya asignados y con los comprometidos, adicionando posteriormente la asignación nacional adicional y la contrapartida territorial para garantizar el resto de la operación normal del PAE en condiciones regulares.*

Parágrafo 3: *El valor de la ración debe ser el equivalente al número de complementos que supe para las 2 modalidades RI y RPC. Si se trata de bonos, estos serán de \$50.000 por estudiantes/mes."*

2.3.2.2.11 Según lo expuesto, la Administración central dotó de herramientas y recursos a los entes territoriales para ejecutar el plan de alimentación escolar en los hogares de la población estudiantil, con el fin de no aumentar el porcentaje de deserción en la educación, por lo tanto, encuentra la sala ajustada la medida adoptada por la alcaldía de Neiva, en cuanto aumentó el presupuesto del municipio y redistribuyó el gasto para invertirlo en el plan de alimentación estudiantil en casa de conformidad con lo establecido en el Decreto 470 de 2020, esto es, para la protección de los estudiantes del municipio a través de la inversión con destino a la alimentación de los mismos.

2.3.2.2.12 Adicionalmente, se precisa que la distribución que efectuó el alcalde de Neiva respetó lo normado en los parágrafos 2 y 3 del Decreto 461 de 2020, bases normativas que señalan que no se puede cambiar de destinación las rentas respecto de las cuales la Constitución Política ha señalado una destinación específica.

Al respecto se observa que el rubro inicialmente afectado fue el superávit de los saldos sin ejecutar de la anterior vigencia, los cuales pueden ser destinados a varios gastos según las necesidades del municipio, sin que previamente hayan tenido una destinación específica de las señaladas en la Constitución o la Ley, en consecuencia, la redistribución efectuada en el Decreto 373 de 2020 se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico.

2.3.2.3 Ahora bien, en gracia de discusión si se señalara que el Decreto 373 de 2020 lo que efectuó en realidad fue una adición al presupuesto y que tales valores fueron ingresados al *superávit – Saldos sin ejecutar*, para ser destinados a los *Ingresos Recursos PAE Emergencias*, dicho rubro haría relación a la generación de *valores adicionales* a los inicialmente incorporados en el presupuesto, lo que implica nuevas apropiaciones que se abren en el curso de la correspondiente vigencia, con posterioridad a la expedición y liquidación del presupuesto. Tales adiciones dan lugar a nuevas rentas que, a su vez y en la misma proporción, se contabilizan en el presupuesto.

2.3.2.3.1 Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que en los eventos en los cuales el ejecutivo incluye partidas adicionales en el presupuesto, la fuente de los recursos ha de encontrarse previamente determinada⁹, asimismo, precisó que tales circunstancias pueden ser adoptadas en estado de emergencia, sin la autorización del ente que ejercer control político, al respecto, señaló:

*"No obstante, ni la Ley 1523 de 2011, ni otras normas legales ordinarias habilitan al Ejecutivo para la obtención de recursos destinados a hacer frente a las situaciones de emergencia y menos aún para llevar a cabo operaciones de índole presupuestal con los mismos propósitos. **En consecuencia, en el contexto de urgencia que planteaba la situación, la Corte encuentra demostrado el criterio de subsidiariedad con el que se acudió a las potestades legislativas de excepción.***

*En los contracréditos previstos se reduce una parte del monto correspondiente al Servicio de la Deuda Pública Nacional y, dentro de la sección de Minas y Energía, se reasigna la destinación de algunas cantidades, en procura de conjurar la situación de emergencia. **Estas operaciones presupuestales, en criterio de la Corte, son proporcionales, en la medida en que se aminora la cuantía que se utilizará para el cumplimiento de las obligaciones relativas a la deuda pública y la realización de algunos proyectos estatales, pero ello se ve suficientemente compensado y ampliamente justificado con la garantía de derechos constitucionales fundamentales, como el mínimo existencial y la satisfacción de necesidades básicas y, en general, el gasto público social en que convergen los créditos apropiados**¹⁰." - Resaltado por la Sala -*

2.3.2.3.2 En este orden, tampoco se observa un desconocimiento de los

⁹ C 434 de 2017

¹⁰ *Ibíd*em

principios constitucionales al momento de aumentar las rentas mediante la inclusión de una vigencia fiscal expirada como lo son los saldos sin ejecutar o con el cambio de destinación de uno de los rubros, según el caso, sin el consentimiento del concejo municipal, pues el Decreto 373 de 2020 al incorporar el valor adicional de \$8.139.380.572 en el "superávit recursos sin ejecutar", para incorporarlos al rubro de gastos del plan de alimentación escolar, tiene como fin mitigar una de las consecuencias negativas del estado de emergencia, la cual es la falta de alimentación de los estudiantes al no poder ingresar a los planteles educativos como consecuencia del distanciamiento social.

2.3.2.3.2 Así las cosas, el Decreto No. 373 del 27 de marzo de 2020 proferido por el alcalde de Neiva lleva a cabo básicamente operaciones de carácter presupuestal, con el fin de apropiar y destinar recursos para evitar la deserción escolar dentro del estado de emergencia. En este sentido, dado que, en este aspecto, no crea reglas que de alguna manera impliquen restricciones a derechos fundamentales, ni limitaciones a mandatos superiores o desconocimiento de prohibiciones constitucionales y, antes bien, las previsiones establecidas buscan salvaguardar derechos fundamentales e intereses colectivos de los afectados, las normas revisadas aprueban los juicios de *ausencia de arbitrariedad, intangibilidad y no contradicción específica*, por lo tanto, la Sala encuentra que las medidas relacionadas con el aumento de las rentas y redistribución del gasto, guardan *exclusiva, directa y específica relación de conexidad* con las circunstancias que dieron lugar al estado de excepción, pues buscan mitigar las consecuencias negativas producidas por los efectos del contagio del Coronavirus.

2.3.2.4. **Conclusión.** En este orden de ideas, las disposiciones relacionadas con el aumento y redistribución de rentas contenidas en el Decreto 373 de 2020, para ejecutar el plan de alimentación escolar en casa en el municipio de Neiva, se declaran ajustadas a derecho en la medida que encuentra plena conexidad y justificación en las consideraciones que antecedieron a su creación.

Lo anterior teniendo en cuenta que el manejo que le dio el Burgomaestre a las partidas presupuestales en el Decreto 373 de 2020, relacionadas con el

aumento y la consecuencia redistribución de los rubros de educación, cumplió con los fines establecidos en la Ley y los Decretos 461 y 470 de 2020, ya que el flujo de caja tuvo como fin solventar los riesgos producidos por la pandemia que dio origen al estado de excepción, como lo es la falta de alimentación de la población estudiantil, ante la inasistencia a las aulas, como medida de distanciamiento social.

En suma, el problema jurídico se resuelve en el sentido de declarar ajustado a derecho el Decreto 373 del 27 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR AJUSTADO a derecho el Decreto 373 del 27 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde de Neiva "*[p]or medio del cual se efectúa una adición presupuestal en el anexo del decreto número 0692 del 16 de diciembre del 2019, por medio del cual se liquida el presupuesto General de rentas e ingresos y recursos de capital y gastos e inversiones del municipio de Neiva para la vigencia fiscal del 2020, por concepto de recursos mayor recaudo Saldos sin ejecutar incluido rendimientos financieros de la vigencia fiscal 2019, Amparados en el Decreto con fuerza de ley 461 del 22 marzo 2020, Decreto 470 de 2020, Resolución 0006 de 2020 del MEN*", de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: A través de la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** de la presente decisión al alcalde del municipio de Neiva, Huila, y a la Representante del Ministerio Público.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las respectivas anotaciones en el software de gestión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado